GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

PLUMBRS, LLC **PROMOVENTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0155;

NEPR-RV-2025-0050

v.

ASUNTO: Resolucion Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC **PROMOVIDO**

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto procesal

Ante la consideración del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") se encuentran dos (2) reclamaciones presentados por PLUMBRS, LLC (Plumbrs) contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA").¹

A. NEPR-RV-2025-0050

El 8 de mayo de 2025, Plumbrs, presentó un recurso de revisión de factura en la cuenta 1525362905 (*OBW2025025152572642116 y OBW2025036152108376807*), al cual el Negociado de Energía le asignó el número de caso NEPR-RV-2025-0050. En síntesis, Plumbrs solicita como remedio que se anulen la facturas con consumo estimado y se ordene la emisión de una factura corregida basada en la lectura real del contador. Del recurso presentado surge que la cuantía objetada es de \$1,050.80

B. NEPR-QR-2025-0155

El 9 de mayo de 2025, Plumbrs, presentó una segunda reclamación ante el Negociad d Energía contra LUMA, en la cual solicita que se realice el ajuste correspondiente en su cuenta, y que se investigue la misma, en la cual anejó una factura expedida del 4 de marzo de 2025, objetada ante LUMA por la cantidad de \$145.03 y a la cual LUMA le asignó el número de objeción *OBW2025036152108376807*.

Luego de varios trámites procesales, y la celebración de una vista de estado de los procedimientos, el 23 de junio de 2025, LUMA presentó escrito titulado "Moción de Desestimación por haberse Tornado la Controversia en Académica" ("Moción de Desestimación"). En dicha moción LUMA, informó haber otorgado el remedio solicitado al realizar un ajuste a la cuenta del cliente por la cantidad de \$1,045.80 eliminando la totalidad del cargo objetado en el caso NEPR-QR-2025-0155.

El 26 de junio de 2025, LUMA presentó en el expediente administrativo NEPR-RV-2025-0050 moción de desestimación mediante escrito titulado "Moción de Desestimación por haberse Tornado la Controversia en Académica" ("Segunda Moción de Desestimación").

En dicha moción LUMA, informó haber otorgado el remedio solicitado al realizar un ajuste a la cuenta del cliente por la cantidd de \$1,045.80 eliminando la totalidad del cargo objetado en el caso NEPR-QR-2025-0155.

¹ NEPR-QR-2025-0155 y NEPR-RV-2025-0050.

El 30 de junio de 2025, el Negociado de Energía, emitió y notificó ORDEN ("Orden del 30 de junio") consolidando los casos, como también ordenó a Plumbrs, a expresar su posición sobre las dos mociones de desestimación presentadas por LUMA.

El 1 de julio de 2025, Plumbrs presentó moción en ambos expedientes administrativos, en la cual manifestó la aceptación formal del remedio y que este constituye una satisfacción sustancial y suficiente a la objeción, por lo que solicita el archivo de los recursos sin perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543² permite que una parte en vez o además de presentar su contestación a una querella pueda solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la querella en su contra. En un procedimiento adjudicativo existen múltiples fundamentos en derecho los cuales una parte puede solicitar y argumentar la desestimación de una reclamación en su contra. Entre los argumentos que un promovido puede argumentar para solicitar la desestimación de una querella o reclamación, se encuentran que la falta de jurisdicción, que el recurso instado en su contra no presenta la reclamación que justifique la concesión de un remedio, como también cualquier otro fundamento que en derecho proceda.³ Por lo que una parte promovida puede solicitar la desestimación argumentando la doctrina de academicidad reconocida por nuestro ordenamiento jurídico y que es de aplicación en procedimientos adjudicativos ante las agencias administrativas.

Un tribunal está impedido de resolver una controversia que no es justiciable.⁴ Por lo que es norma reiterada por el Tribunal Supremo bajo el principio de justiciabilidad, que para el ejercicio válido del poder judicial se requiere la existencia de un caso o controversia real.⁵ De esa forma los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que vaya a afectar sus relaciones jurídicas. ⁶ Estos principios, y doctrinas se han extendido a los procedimientos adjudicativos como el del caso de epígrafe.

Para que un caso sea justiciable la controversia no puede ser académica. La doctrina de academicidad da vida al principio de justiciabilidad. Un caso se torna académico cuando los cambios fácticos o procesales ocurridos durante su trámite convierten la controversia en una ficticia, de modo tal que el fallo que emita el tribunal no tendría efectos prácticos por tratarse de un asunto inexistente⁸.

Los tribunales pierden jurisdicción sobre un caso, por academicidad, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. No obstante, se han reconocido ciertas excepciones a la doctrina de academicidad, entre estas excepciones se encuentran, cuando existen asuntos recurrentes capaces de evadir la revisión judicial; cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero de manera temporera, o cuando persisten consecuencias.

Del expediente administrativo surge dos mociones de desestimación presentadas por LUMA, así también surge que el 1 de julio de 2025, Plumbrs informó su aceptación a ambas









² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, revisión de Tarifas e Investigaciones. 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.*

⁴ <u>E.L.A. v. Aguayo</u>, 80 DPR 552 (1958)

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ <u>Crespo v. Cintrón</u>, 159 DPR 290 (2003)

⁸ San Gerónimo Caribe Project v. ARPE, res. el 31 de julio de 2008 T.S.P.R. 130; P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643, 675

⁹ <u>CEE v. Depto. De Estado</u>, 164 DPR 927 (1993)

mociones de desestimación presentadas por LUMA y que se disponga el archivo de los recursos. Por lo que no existe objeción para que se desestime el caso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía DESESTIMA el caso de epígrafe y se ORDENA el cierre y archivo sin perjuicio de los casos NEPR-QR-2025-0155 y NEPR-RV-2025-0050.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación Negociado de Energía en la siguiente dirección de línea del https://radicacion.energia.pr.gov/login. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada Ferdinand A. Ramos Soegaard

Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO PO BOX 364267 SAN JUAN, PR 00936-4267 PLUMBRS, LLC PO BOX 565 MANATÍ, P.R. 00674

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de septiembre de 2025.

Wanda I. Cordero Morales

Secretaria